

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo a duodécimo, decimosexto y decimoctavo, que se eliminan.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos quinto y sexto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, tal como se narró en extenso en el fallo de nulidad, expresamente reproducido para estos efectos, don Wilibaldo Florián Acevedo Berrios dedujo demanda indemnizatoria en contra del Estado de Chile, solicitando la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con motivo de la errónea certificación de no oposición de excepciones efectuada en el marco de un juicio ejecutivo especial hipotecario iniciado en su contra, actuación ejecutada omitiendo que el señor Acevedo Berrios había opuesto excepción de pago en tiempo y forma, yerro que derivó en el remate del inmueble hipotecado pese a que, a la fecha del requerimiento, la obligación se encontraba íntegramente solventada, tal como se declaró con posterioridad en la resolución que acogió aquella defensa. Tal error fue calificado por el demandante en su libelo como constitutivo de falta de servicio.

Segundo: Que el demandado instó por el rechazo de la demanda, esgrimiendo: (i) La improcedencia de la acción por



no ser aplicable la noción de falta de servicio a los Tribunales de Justicia; (ii) La ausencia de relación causal, en atención a las diversas herramientas con las que contaba el ejecutado para obtener la enmienda de la certificación errónea, mecanismos que, en la especie, no empleó; (iii) El incumplimiento del deber de mitigación exigible al actor, reiterando lo descrito en el románico precedente; (iv) La inexistencia e inexactitud de las indemnizaciones demandadas; y, (v) La prescripción de la acción indemnizatoria.

Tercero: Que, sobre la excepción de prescripción, resulta preciso recordar que, habiendo sido ella rechazada en la sentencia de primer grado, tal aspecto de la decisión no fue impugnado por el Consejo de Defensa del Estado por vía de apelación, único agraviado habilitado para hacerlo. Por ende, debe entenderse que la defensa fiscal se ha conformado con la decisión de la jueza a *quo*.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo, del contraste entre las piezas esenciales de la etapa de discusión queda en evidencia que el primer asunto a analizar consiste en la aplicabilidad del régimen de responsabilidad por falta de servicio a las conductas dañosas desplegadas por los Tribunales de Justicia y, en la afirmativa, la fuente de la que emana tal aplicación.

Quinto: Que, como se ha hecho constar en ocasiones anteriores (Vg. SCS Roles N° 94273-2020, 7410-2019, 12221-2017, 70561-2016, 68835-2016, 42433-2016, 4043-2013, 1577-2013, y 9820-2011, entre otras), en lo relativo a la generación del Derecho, se han establecido diversos sistemas jurídicos que tienen sus raíces en el *common law*, en el



derecho continental romano-germánico, o en directrices religiosas. La preocupación fundamental de todos ellos ha sido el establecimiento del Derecho y la seguridad jurídica derivada de la unidad de criterios en las decisiones de los tribunales. Estos factores de creación y aplicación del Derecho se confunden en el caso del *common law*, en que ambas facultades se radican principalmente en los tribunales, a diferencia de lo que ocurre en el derecho continental, al que adscribe nuestro sistema, en que la generación de fuentes del derecho vinculantes se desarrolla por instituciones y de manera claramente separada: las normas legales emanan del Parlamento y la aplicación de ellas -dictadas con anterioridad a la acción judicial- se efectúa por los Tribunales, con efectos relativos sólo para el caso concreto. Es, por ende, un Derecho escrito, dado fundamentalmente por el Parlamento.

La Revolución Francesa permitió pasar de un Estado de Policía a un Estado de Derecho, entre cuyos efectos más importantes está la conformación de un sistema normativo que tiene por objeto regular la organización del Estado, sus funciones y potestades, como también, las limitaciones y responsabilidades de las autoridades y agentes públicos.

El cambio fundamental se observa en el tránsito de la regla de la exención de responsabilidad de la autoridad estatal, derivado de la inmunidad de la corona conforme a la regla "*The king can do no wrong*" (el rey no puede cometer ilícito), hacia el principio de la responsabilidad de todas las autoridades y particulares al interior de la República,



sin excepción, que emana de la igualdad ante la ley en un Estado democrático y de derecho.

Sexto: Que, en el desarrollo del Derecho de la Responsabilidad del Estado, observamos cómo, a partir de un contencioso-administrativo de legalidad u objetivo que contemplaba la posibilidad de anular la actuación de la autoridad, se llegó a sustituir la determinación mediante una decisión de reemplazo, incluso aplicando sanciones. En un primer estadio se excluyó de control la oportunidad, el mérito y la conveniencia. Sin embargo, por aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, se ha llegado, actualmente, a contemplarlas.

Del mismo modo, del contencioso-administrativo de plena jurisdicción, de derechos o subjetivo, ligado principalmente a la lesión de derechos, en que se busca básicamente una declaración indemnizatoria, se ha transitado hacia una competencia de mayor amplitud, denominada de restauración, que tiene por objeto atender en todos sus contornos de los efectos dañinos del actuar de los agentes del Estado.

Otras acciones se encaminan a otorgar certeza a situaciones jurídicas, a interpretar normas y actuaciones, para concluir en un contencioso de represión y ejecución, según sea el caso, además de las eventuales medidas precautorias y cautelares que es posible disponer en un procedimiento concreto, incluso en amparo de intereses o derechos.

Toda esta evolución ha derivado en una regulación ampliamente comprensiva y no excluyente, en que su desarrollo



ha estado marcado por el contencioso de nulidad, de responsabilidad, de interpretación y de represión.

Séptimo: Que, desde un prisma histórico, la responsabilidad patrimonial del Estado emergió con distintos caracteres en el derecho continental, especialmente en Francia (1855) y en España (1869). El cambio se produjo por vía jurisprudencial, no legal, salvo en materias específicas en las que medió determinación legislativa.

Es así como, el 6 de diciembre de 1855, el Consejo de Estado francés pronunció una sentencia con motivo del caso Rothschild. En ella expresó que las relaciones, derechos y obligaciones que emergen entre los agentes de la Administración y los particulares que aprovechan sus servicios *"no pueden estar regidos según los principios y disposiciones del derecho civil, que son de particular a particular; que, en especial, en lo que toca a la responsabilidad del Estado en caso de falta, de negligencia o de error cometidos por un agente de la administración, esta responsabilidad no es ni general, ni absoluta, sino que se modifica siguiendo la naturaleza y las necesidades de cada servicio"*, principio que se reiteró en la sentencia del caso Blanco, de 8 de febrero de 1873, en que se pretendió declarar responsable al Estado conforme a la legislación civil, argumentando que el Consejo de Estado entrega la competencia a las autoridades administrativas *"considerando que la responsabilidad que puede incumbir al Estado, por los daños causados por los hechos de las personas que él emplea en el Servicio Público, no puede estar regida por los principios que están establecidos en el Código Civil, para las*



relaciones de particular a particular; que esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, sino que tiene sus reglas especiales que varían siguiendo las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados".

Incluso, algunos autores remontan la separación de los sistemas de responsabilidad y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado al 18 de febrero de 1800, con motivo de la dictación de la ley francesa que normó a la Administración con un carácter jurídico, externo, obligatorio y permanente (Máximo Severo Giannini, citado por Rolando Pantoja Bauzá, *El Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 13). Si bien esta competencia especial se restringió a ciertos daños en un comienzo, a partir de la sentencia dictada en el caso Tommaso Greco de 1905 se extendió a toda clase de detrimento, "siempre que sean ciertos, aunque se trate de daños futuros o, incluso, morales, si éstos son avaluables en dinero, caso Dame Durand de 1949: perjuicio estético; caso Morell de 1942: sufrimientos físicos excepcionales; caso Bondurand de 1954: pérdida de un padre, madre o hijo, etc., todo ello bajo fórmulas genéricas de 'perturbaciones graves de las condiciones de existencia', con tal de que esos daños sean imputables a la Administración en cuanto producidos por personas situadas bajo su autoridad o por cosas colocadas bajo su guarda y de que entre la actividad del ente público imputable y el perjuicio cuya reparación se solicita exista un nexo causal directo ... y no roto por una causa extraña, incluyendo expresamente los daños provocados por las fuerzas



de policía, desde el caso *Lecomte et Daramy de 1949*" (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II*, Editorial Civitas, Navarra, páginas 365 y 366).

En síntesis, la falta de servicio constituye una creación eminentemente jurisprudencial proveniente del derecho continental europeo, que, incluso a falta de ley, logró poner término a la imposibilidad de perseguir la responsabilidad del Estado por el daño causado por sus agentes a particulares, en virtud de axiomas superiores.

Octavo: Que, en nuestro país, el reconocimiento y la evolución del Derecho Público, y en especial el Derecho Administrativo, se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial. Respecto de la evolución jurisprudencial, se observa que ciertas sentencias descansan en la aplicación de la legislación de derecho civil, mientras que, en otros fallos, se invocan principios de derecho público. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la decisión en principios de derecho público los dictados en los antecedentes caratulados "*Sociedad Fuschs y Plath con Fisco*", y "*Lapostol con Fisco*", siendo dable reconocer que el caso "*Mario Granja con Fisco*", de 1938, marcó una regresión que duró medio siglo.

Sin embargo, fue en la sentencia dictada en "*Hexagon con Fisco*", el 28 de julio de 1987, cuando expresamente se declaró inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Estado de Chile, resolviendo el caso sobre la base de normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Aquí fue desestimada la



infracción al artículo 2332 del citado Código, al no darle aplicación, e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional N°18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco. Razonó en idéntico sentido la sentencia que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, en los autos caratulados "Mireya Baltra Moreno con Fisco", de 12 de agosto de 1998, que expresó en su considerando sexto: *"Que, en consecuencia, la sentencia ha dado aplicación lisa y llana a las normas del derecho común, sin reparar que la naturaleza de los vicios que afectan a los decretos impugnados hacen improcedente estimar que puedan sanearse por el transcurso del tiempo, especialmente si se considera que la disposición constitucional en cuya virtud se ha declarado la nulidad no contiene remisión expresa alguna que permita aplicar las reglas de prescripción que el fallo invoca; y la naturaleza de la nulidad que se ha declarado impide integrar o complementar la norma constitucional con preceptos comunes, ya que el texto de la primera excluye toda posibilidad de saneamiento desde que dispone que los actos que la infringen son nulos per se, sin necesidad de declaración alguna, impidiendo así que la voluntad de las partes o el transcurso del tiempo puedan convalidarlos"*.

En lo sustancial, la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación que se hace descansar en la noción de "falta de servicio", figura que



incluye la actividad jurídica ilegal del aparato estatal, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, y las omisiones o silencios cuando debió actuar, siempre que de ello se derive daño en los particulares.

Noveno: Que, ahora bien, en el orden normativo, la creación jurisprudencial de origen francés que se viene estudiando fue recogida, en 1986, en el entonces artículo 44 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -hoy su artículo 42- bajo el siguiente tenor: "*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio*". Años más tarde, específicamente en 2002, tal criterio de imputación fue introducido a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo artículo 152 indica: "*Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio*". Finalmente, en septiembre de 2004 fue publicada la Ley N° 19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, que menciona, en el inciso primero de su artículo 38, que "*Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio*", para agregar, en el inciso siguiente, que "*El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio*". Idéntica idea se repite en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, que expresa: "*El Fondo Nacional de Salud será responsable por falta de servicio y las Instituciones de Salud Previsional por incumplimiento negligente, de su obligación de asegurar el*



otorgamiento de las garantías explícitas de salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar”.

Décimo: Que los preceptos transcritos en el motivo anterior constituyen una consagración de rango legal de una máxima constitucional esencial: Chile es una República Democrática de Derecho. Esta declaración, junto a la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, a cuyo servicio se encuentra el Estado, el principio de participación, alternancia en el poder, legalidad, responsabilidad, transparencia y el establecimiento de un sistema de protección de derechos de las personas, entrega una conclusión de trascendencia fundamental: En nuestro país, como principio general, no hay inmunidad de jurisdicción; todas las autoridades, personas o grupos se encuentran sometidas a la Constitución y la ley, así como a las acciones de las autoridades establecidas por ellas, entre las que se encuentran los tribunales. Es por lo anterior que se puede afirmar que todas las autoridades, órganos y funciones del Estado se encuentran sujetas a responsabilidad por sus actos frente a la ciudadanía.

Undécimo: Que, vinculando las explicaciones precedentes con el caso específico que aquí se analiza, es posible concluir que, frente a una actuación desviada de un órgano jurisdiccional civil que causa daño a un particular, sólo existe una posible alternativa: El afectado puede perseguir la reparación de los perjuicios soportados, respecto del Estado de Chile, invocando como título de imputación la falta de servicio.



Duodécimo: Que, en efecto, si bien a la controversia no resulta literalmente aplicable lo previsto en el artículo 38 de la Carta Fundamental, así como tampoco la Ley N° 18.575, en su integridad, por restringirse, ambas preceptivas, a los órganos de la Administración del Estado, surge que, ante el deber constitucional de reparación al que se ha hecho referencia se torna indispensable acudir a la falta de servicio, aún sin norma expresa que lo ordene, por tratarse de una noción transversal en materia de responsabilidad del Estado que, atendida su recepción jurisprudencial y las diversas consagraciones normativas que se han mencionado, se ha erigido, en la actualidad, como un verdadero principio informador sobre la materia.

Décimo Tercero: Que no obsta a la conclusión anterior la existencia del régimen de responsabilidad del Estado frente a decisiones judiciales injustificadamente erróneas o arbitrarias de orden criminal, estatuido en el literal i) del numeral 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que, en tanto regla especial, no es apta para suprimir el deber de general de reparación que, como fue dicho, emana de las bases de la institucionalidad de la República.

Décimo Cuarto: Que, finalmente, es preciso descartar la posibilidad de acudir a las reglas comunes sobre responsabilidad extracontractual contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, primeramente, por tratarse de un estatuto destinado a un fin específico: Asignar consecuencias jurídicas frente a delitos y cuasidelitos civiles, fuentes no compartidas por el régimen de responsabilidad del Estado por falta de servicio, que se



encuentra llamado a operar ante el incumplimiento, o el cumplimiento tardío o imperfecto de obligaciones de origen legal.

Por otro lado, pretender aplicar las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común, supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, por cuanto, sin desconocer la innegable importancia del Código de Bello para todo el Derecho, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, realidad que el mismo Código reconoce, al estipular, en su artículo 4°, que las disposiciones especiales "*se aplicarán con preferencia a las de este Código*", como ocurre, precisamente, con derechos de fisonomía propia como el laboral. De esta forma, el Código Civil es supletorio a todo el Derecho Privado, al que orienta. Pero no debe olvidarse que, si bien el fenómeno de la codificación se planteó para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus principios, finalidades y valores propios.

De esta forma, los principios y normas especiales han emergido en relación con el Derecho Público en general, y el Administrativo en particular, como una descodificación material, pues responde a postulados diversos y, en no pocas ocasiones, entran en pugna con los del derecho privado, que



regula las relaciones desde un plano de igualdad, con plena autonomía de las personas para obligarse. En contraposición, esta rama emergente, definida y representativa de la supremacía de la finalidad de servicio público, se aparta de aquellos postulados de autonomía de la voluntad e igualdad entre partes.

Décimo Quinto: Que, resuelto como ha sido que a las acciones u omisiones de los Tribunales de Justicia les resulta aplicable el régimen de responsabilidad por falta de servicio, es de la esencia recordar que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que tal figura se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del órgano en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así, como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Décimo Sexto: Que, como se adelantó, en la demanda se ha hecho consistir la falta de servicio en la errada certificación de no oposición de excepciones, practicada por el Secretario del Decimotercer Juzgado Civil de Santiago en el juicio hipotecario iniciado en contra del actor bajo el Rol N° 2.426-2000, yerro que derivó en la subasta del inmueble objeto de la caución, pese a que la deuda, a la fecha del requerimiento, se encontraba íntegramente pagada, modo de extinguir que había sido oportunamente esgrimido por el ejecutado en la oposición presentada ante el tribunal antes de la certificación objeto de la controversia.



Décimo Séptimo: Que, entonces, para determinar si la conducta del órgano jurisdiccional constituye una deficiencia o mal funcionamiento calificable como falta de servicio, es menester detallar los siguientes acontecimientos relacionados con el juicio ejecutivo que se ha mencionado:

A. Por escrituras públicas de 30 de octubre de 1973, 7 de noviembre de 1974 y 7 de enero de 1975, otorgadas ante el Notario Público de Talca, don Sergio Mendoza Aylwin, la Asociación Ahorro y Préstamo del Centro, Ahorrocetro, antecesora del Banco Santander-Chile como acreedor, concedió un préstamo habitacional a don Wilibaldo Florián Acevedo Berríos.

B. El 17 de julio de 1981, aquel crédito fue repactado y liquidado, asumiendo, el actor, la obligación de pagar la suma de 294,89 Unidades de Fomento en 256 dividendos iguales, mensuales y sucesivos a partir de julio de 1981, dividendos que comprenderían un 8% de interés anual y la amortización respectiva.

C. El 9 de septiembre de 1983, la acreencia anterior fue nuevamente repactada, agregándose 55 nuevos dividendos mensuales de 2,865913 Unidades de Fomento cada uno, a partir del término de la obligación original, en noviembre de 2002. En esta oportunidad, para garantizar todas las obligaciones contraídas con la acreedora, el deudor constituyó hipoteca sobre sus derechos en el inmueble correspondiente a la propiedad ubicada en calle 8 Sur,



entre 18 y 19 Oriente, sin número, de la ciudad de Talca.

D.El 02 de mayo de 1989, el actor reconoció estar en mora de 58 dividendos correspondientes al mutuo original, cuyo monto total calculado a la fecha indicada ascendía a 150,581679 Unidades de Fomento, parcialidades que el Sr. Acevedo Berrios se comprometió a pagar en 58 nuevos dividendos mensuales de 2,596236 Unidades de Fomento, a partir del término de la obligación ya repactada, en octubre de 2007, estableciéndose que permanecerían plenamente vigentes todas las condiciones, plazos y modos señalados en las escrituras de mutuo correspondientes, así como las garantías personales y reales que se hubieren otorgado para dichos efectos.

E.El 12 de junio de 2000, el Banco Santander-Chile presentó demanda en juicio ejecutivo especial hipotecario, argumentando que el demandante no había pagado los dividendos devengados a partir de enero de 1999 hasta la fecha de interposición de la demanda, por lo que, según la liquidación practicada a abril de 2000, adeudaba por concepto de capital e intereses 400,165 Unidades de Fomento. Se dio inicio, así, a la causa Rol N° 2.426-2000, de ingreso ante el Decimotercer Juzgado Civil de Santiago.

F.El 27 de marzo de 2022, se notificó la demanda al ejecutado.

G.El 17 de abril de 2002, se certificó que no constaba la consignación de fondos para el pago de la



deuda, y que el plazo para hacerlo se encontraba vencido.

H. El 13 de mayo de 2002, a petición del ejecutante, el tribunal decretó el remate del inmueble hipotecado.

I. El 18 de mayo de 2002, el actor compareció ante el tribunal y opuso la excepción contenida en el artículo 103, numeral 1° de la Ley General de Bancos, esto es el pago de la deuda.

J. El 13 de junio de 2002, el tribunal confirió traslado de la excepción reseñada en el literal precedente.

K. El 19 de junio de 2002, el banco ejecutante solicitó al tribunal tener presente las consideraciones que indicó en su escrito, en contra de la excepción de pago.

L. El 1 de julio de 2002, el banco ejecutante solicitó al tribunal resolver la excepción de pago.

M. El 26 de abril de 2004, el banco ejecutante solicitó al tribunal que se certificara la no oposición de excepciones y el vencimiento del plazo para hacerlo.

N. El 26 de abril de 2004, el Secretario del Decimotercer Juzgado Civil de Santiago certificó: *"Que el demandado no ha opuesto excepciones dentro del plazo legal que se encuentra vencido"*.

O. El 2 de agosto de 2004, se efectuó la subasta pública del inmueble hipotecado, bien que resultó adjudicado al banco ejecutante en \$7.700.000, con



cargo a su crédito, suma equivalente a 450,472 Unidades de Fomento de la época.

P.El 29 de marzo de 2005, el ejecutado dedujo incidente de nulidad del remate, aduciendo, precisamente, la interposición de la excepción de pago, no resuelta antes de la certificación.

Q.El 9 de mayo de 2011, el tribunal rechazó dicho incidente de nulidad, expresando que el pago invocado por el ejecutado era insuficiente para cubrir el total de la deuda.

R.El 30 de diciembre de 2011, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución anterior, acogió el incidente de nulidad, y retrotrajo el procedimiento al estado de emitirse pronunciamiento sobre la excepción de pago.

S.El 9 de octubre de 2012, el tribunal de primera instancia rechazó la solicitud del ejecutado en orden a cancelar la inscripción de la adjudicación a nombre del banco, argumentando que el inmueble había sido enajenado a un tercero, y que dichas actuaciones y contratos resultaban ajenas al procedimiento que se ordenó retrotraer.

T.El 18 de junio de 2013, conociendo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución detallada en el literal precedente.

U.El 29 de agosto de 2013, el tribunal de primer grado acogió, con costas, la excepción de pago que había sido opuesta por el ejecutado en mayo de 2002,



constatando que, a la época del requerimiento de pago, el ejecutado se encontraba al día en el pago de las cuotas del mutuo que se cobraba.

Décimo Octavo: Que, cumplido lo anterior, resta identificar la normativa que establece el parámetro de conducta que debía seguir el Secretario del Decimotercer Juzgado Civil de Santiago, funcionario a quien el actor le atribuye el yerro constitutivo de falta de servicio.

En este sentido, el inciso 1° del artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales expresa: *"Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios"*.

A su turno, el inciso final del artículo 103 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 Ley General de Bancos, prescribe: *"Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda"*.

Luego, el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, en su texto vigente a la época del hecho objeto del reproche formulado en la demanda, indicaba: *"Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio."*

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa".



En el mismo sentido, en el artículo 35 del mismo cuerpo normativo se leía: *"Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 29, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso"*.

Finalmente, su artículo 36 decía: *"El proceso se mantendrá en la oficina del secretario bajo su custodia y responsabilidad. Los autos no podrán retirarse de la secretaría sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al secretario velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales"*.

Décimo Noveno: Que, como se puede apreciar, una primera consideración atingente a la resolución de la contienda en análisis consiste en verificar que la correcta formación del expediente, en todo proceso civil, es una obligación que la ley impone al Secretario del juzgado respectivo. En este punto, de la atenta revisión de las compulsas remitidas a esta Corte aparece que dicha exigencia fue cabalmente cumplida, por cuanto todos los escritos, resoluciones y actuaciones mencionadas en el considerando décimo séptimo precedente fueron correctamente agregadas en orden consecutivo.

Vigésimo: Que, ahora bien, en directa relación con el hecho constitutivo de falta de servicio esgrimido por el actor, surge una segunda obligación cuyo cumplimiento la ley



pone de cargo del Secretario de todo tribunal civil, cual es actuar como ministro de fe, calidad que exige de su parte que, cuando le sea ordenado por el juez de la causa, estampe en el proceso la efectividad de un determinado estado o actividad procesal.

Vigésimo Primero: Que, como surge de lo que se viene diciendo, en el caso concreto tal obligación fue abiertamente incumplida, por cuanto la certificación transcrita en el literal "N" del considerando décimo séptimo precedente resulta incompatible y contradictoria con los escritos, actuaciones y resoluciones reseñadas en los literales "I", "J", "K" y "M", desatendiendo el mérito del proceso al dar fe, erróneamente, de la inexistencia de la excepción de pago que había sido previamente opuesta y tramitada, pero no resuelta.

Vigésimo Segundo: Que, tal yerro se erigió, en la práctica, en un antecedente necesario del remate del bien hipotecado, por cuanto, como se dijo, el inciso final del artículo 103 de la Ley General de Bancos requiere, para la realización de la subasta, que no se formule oposición o que ésta sea desechada, hipótesis, la primera, que fue atestada de manera afirmativa por el funcionario auxiliar, habilitando al juez de la causa para continuar con la ejecución.

Vigésimo Tercero: Que, por lo explicado, y tal como lo propone el actor, el incumplimiento de la obligación legal reseñada importa una actuación imperfecta de un órgano de la administración de justicia, constitutiva de falta de servicio, desviación que derivó en una consecuencia negativa para el interés del demandante al resultar subastado un



inmueble producto de la ejecución de una obligación dineraria que se encontraba extinguida por pago.

Vigésimo Cuarto: Que, sin perjuicio de lo concluido, no resulta atendible acceder a todos los conceptos desglosados en el libelo y calificados como daño por el actor.

En efecto, respecto de la merma patrimonial, no se ha logrado satisfacer mínimamente la carga probatoria sobre su existencia, deber que la ley pone de cargo de quien la alega. Tal es así, que, habiéndose solicitado el resarcimiento del valor comercial del inmueble despojado al ejecutado, no se ha rendido prueba alguna que dé cuenta de su valor. Lo mismo ocurre con los honorarios y "otros pagos" que dice haber solventado el demandante, y con las rentas de arrendamiento que pudo haber pagado, máxime si se considera que, de concurrir, esta última circunstancia exige acreditar que el bien subastado servía de residencia para el ejecutado al momento del remate, hecho que se mantiene en la incertidumbre.

No ocurre lo mismo con el daño moral que se ha esgrimido, por cuanto el actor acompañó al proceso el certificado suscrito por don Nelson Martínez Cancino, psicólogo, quien diagnosticó, respecto de don Wilibaldo Florián Acevedo Berrios, *"sintomatología asociada a un trastorno de ansiedad y a un trastorno de ánimo, específicamente depresión severa no tratada (de antigua data, producto de estresores psicosociales y ambientales), sin síntomas psicóticos... por lo que necesita tratamiento psiquiátrico y farmacológico urgente, como también tratamiento psicoterapéutico de manera simultánea"*,



consecuencias clínicas que son perfectamente compatibles con la pérdida de un inmueble dado en garantía de una obligación extinguida por pago, en el marco de un procedimiento judicial que se extendió por más de 13 años y que culminó con un resultado incompatible con el derecho subjetivo que asistía a cada parte.

Vigésimo Quinto: Que la falta de servicio que se ha tenido por establecida en el motivo vigésimo tercero precedente constituye la causa del perjuicio determinado en el considerando anterior, en la medida que, como se explicó, la errónea certificación constituyó el antecedente necesario del remate que originó la consecuencia lesiva.

Es este aspecto, cabe dejar constancia, en primer lugar, que, habiendo mediando una evidente contribución del banco ejecutante al resultado dañoso -al solicitar la certificación, gestionar el remate, concurrir a él y adjudicarse el inmueble hipotecado, a sabiendas de la existencia y pendencia de la excepción de pago oportunamente opuesta-, ello no obsta a la responsabilidad fiscal por falta de servicio, en la medida que es al órgano jurisdiccional estatal, y no a las partes, a quien la ley le impone la obligación incumplida, sin perjuicio de la transgresión del principio de buena fe procesal por parte de un litigante que, en cualquier caso, no figura como demandado en este procedimiento indemnizatorio.

En segundo orden, la pasividad que la defensa fiscal reprocha al ejecutado -quien no habría agotado los medios procesales a su alcance para corregir la desviación del juicio ejecutivo a partir de la errada certificación de no



oposición de excepciones- en caso alguno desvirtúa relación causal, ni puede ser entendido como un incumplimiento del deber de mitigación del daño, en la medida que todas aquellas herramientas intra proceso constituyen derechos, o a lo sumo cargas, que no justifican que un juicio que debió culminar con el rechazo de la demanda ejecutiva por el pago de la deuda, terminase con el remate del inmueble que caucionaba una obligación previamente extinguida por pago.

Vigésimo Sexto: Que, finalmente, a la hora de determinar el monto de la indemnización a ser pagada en favor del demandante, esta Corte Suprema tomará en consideración ciertos factores objetivos útiles para apreciar la magnitud de la afectación extrapatrimonial, consistentes en: (i) La irreversibilidad de las consecuencias dañosas derivadas del hecho constitutivo de falta de servicio; (ii) La entidad del interés patrimonial comprometido con el error; y, (iii) La prolongación de la incertidumbre en que se vio sumido el actor durante más de una década, lapso que tardó el tribunal en resolver -y acoger- la excepción de pago promovida por el ejecutado; elementos que, en su conjunto, permiten concluir que el justo resarcimiento del daño causado al actor equivale a \$80.000.000.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **revoca** la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** la demanda intentada en el folio N° 1 del expediente electrónico, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a



pagar en favor de don Wilibaldo Florián Acevedo Berrios, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), monto que deberá pagarse reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, y los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen por el mismo periodo.

No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 5.334-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Carroza, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 4 de abril de 2023.



En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

